



Número de expediente:

RRDP/0009/2024.



Sujeto Obligado:

Municipio de Santiago, Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la copia completa y pormenorizada del expediente CM-DA-CI-002/2024.



Fecha de la Sesión

09 de octubre de 2024.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Se entreguen datos personales incompletos.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que se trata de una solicitud de información pública que se encuentra actualizada en la página oficial del municipio.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Se **SOBRESEE** el procedimiento de mérito, toda vez que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso modificó el acto recurrido, al proporcionar la información solicitada; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125, fracción I, en relación con el numeral 127, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Recurso de revisión: **RRDP/0009/2024.**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Municipio de Santiago, Nuevo León.**
Consejera Ponente: **Licenciada María Teresa Treviño Fernández.**

Monterrey, Nuevo León, a **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución de los autos que integran el expediente **RRDP/0009/2024**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 fracción I, en relación con el numeral 127 fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

VISTOS en particular el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; asimismo, y previo abordar el estudio de la cuestión planteada, se inserta un breve glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta determinación, en aras de su claridad y precisión:

Instituto Estatal de Transparencia	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la materia.	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.
Derechos ARCOP	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad, al tratamiento de Datos Personales.
Lineamientos	Lineamientos Sobre los Principios y Deberes de Protección de Datos de los Sujetos

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, al sujeto obligado. El 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente presentó al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a sus datos personales.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 25-veinticinco de junio de 2024-dos mil veinticuatro, inconforme con la respuesta que le fuera entregada, el particular interpuso recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 29-veintinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro, previa prevención, y una vez acreditada la identidad del promovente se admitió el recurso de revisión, turnado a la Consejera María Teresa Treviño Fernández, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 6, 8, 117, 118, 119, 121, 122 y demás relativos de la Ley que nos rige, asignándose el expediente **RRDP/0009/2024**, señalándose como motivo de inconformidad, lo establecido en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de la materia, es decir, "*Se entreguen datos personales incompletos*".

QUINTO. Recepción de manifestaciones. El 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones y exhibiendo documentos, de los cuales se dio vista a la parte promovente.

SEXTO. Etapa de conciliación. El 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo por concluida la etapa conciliatoria, ante la negativa de ambas partes de llevar a cabo la audiencia conciliatoria, de conformidad con el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. Pruebas y alegatos. El 19-diecinueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 140 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León¹, así como en lo dispuesto en el diverso 108 de los Lineamientos Sobre Principios y Deberes de Posesión de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados², se procedió a pronunciarse respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes contendientes.

Consecuentemente, y no habiendo prueba alguna que desahogar materialmente dentro del presente procedimiento, en términos de lo que dispone el artículo 141 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales para los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León³, se concedió a las partes un plazo común de **03-tres días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho proveído, para que formularan los alegatos de su intención, teniéndose que, únicamente el particular compareció a realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. Por auto del 03-tres de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión.

Por lo que con fundamento en el artículo 122 de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo

¹ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

² https://cotai.org.mx/descargas/mn/Acuerdo_Lineamientos_principios_deberes_DP_02_05_2019.pdf

³ https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_Proteccion_Datos_Personales_20_08_2020.pdf

conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los diversos 1, 4, 6, 8, 16, 18, 33, 118, 119, 121, 122, y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por este Instituto, de conformidad con el artículo 126, de la Ley de la materia. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA⁴.”**

En ese sentido, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 126 de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCOP, que reclamó el recurrente al responsable, los agravios que realizó en su escrito de recurso, las manifestaciones realizadas por la autoridad dentro del actual procedimiento, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Al respecto, el particular presentó al sujeto obligado, la siguiente solicitud de derechos ARCOP:

⁴ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

“Solicito copia completa y pormenorizada del expediente CM-DA-CI-002/2024.”

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado señaló medularmente que, se trata de una solicitud de información pública y que la información se encuentra actualizada en la página oficial del municipio de Santiago.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas y alegatos)

(a) Acto recurrido

De lo manifestado por el particular, en el recurso de revisión, se tuvo como acto recurrido: **“Se entreguen datos personales incompletos”**, siendo este el supuesto por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción IV del artículo 118, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivo de inconformidad, la parte recurrente expresó que no le fueron entregadas las copias del expediente solicitado.

D. Recepción de manifestaciones de las partes (pruebas y alegatos aportados)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a la parte recurrente y al sujeto obligado, para que, dentro del plazo legal establecido para ello, manifestaran si era su voluntad conciliar dentro del presente asunto, lo que a sus derechos conviniera, ofrecieran las probanzas que consideraran pertinentes y presentaran alegatos.

⁵Artículo 118. El recurso de revisión procederá en los siguientes supuestos: (...) IV. Se entreguen datos personales

Posteriormente, el 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo únicamente al sujeto obligado, realizando manifestaciones, ofreciendo elementos de prueba de su intención, reservando la calificación de estos, para el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto por el numeral.

Luego, mediante proveído del 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo por concluida la etapa de conciliación, esto, ya que el sujeto obligado manifestó su deseo de no conciliar y, en lo que concierne a la parte promovente, no compareció a expresar lo conducente.

a) Manifestaciones de la parte recurrente

La parte promovente no compareció a realizar manifestaciones adicionales dentro del presente asunto.

b) Pruebas aportadas por la parte recurrente

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, las siguientes:

- **Documental:** impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la solicitud materia del presente recurso de revisión de datos personales.
- **Documental:** copia simple de acuerdo de oficio número CM-DT/316/2024, de fecha 06-seis de junio de 2024-dos mil veinticuatro, relativo a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de datos personales presentada por el particular.
- **Documental:** copia simple de acuse de recibo de la solicitud de datos personales de fecha 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso

numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento y 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

Lo anterior, parte del principio de buena fe, que implica una serie de presupuestos que comprenden la intención de obrar honestamente, la creencia de que la contraparte obra del mismo modo y la creencia o ignorancia de atributos o calidades en las personas o cosas. Estos presupuestos deben ser analizados por el Ponente no sólo por la especial posición y actitud del oferente de ese medio de prueba, sino por la aceptación, falta de impugnación o prueba en contrario que aporte la contraparte para desvirtuar su alcance o para demostrar el significado contrario de los hechos que se pretenden acreditar y que justamente exigen la aplicación de las reglas de la lógica y la experiencia.

Además, igualmente tiene soporte a lo anterior el hecho de que no hayan sido impugnados por la parte contraria y no fuera desvirtuada su veracidad. Tiene aplicación a lo anterior, el criterio cuyo rubro es del tenor siguiente: ***PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. OBLIGA A NO PREJUICIAR DE FALSA LA PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA EN COPIA SIMPLE FOTOSTÁTICA.***⁶

c) Manifestaciones de defensa del sujeto obligado

1. Que allega los documentos solicitados, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

d) Pruebas allegadas por la autoridad

⁶ Época: Décima Época Registro: 2002178 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.54 C (10a.) Página: 1924

El sujeto obligado allegó al actual procedimiento, de manera electrónica, los siguientes documentos:

- **Documental:** copia simple del nombramiento a favor del Director de Transparencia y Archivo del Municipio de Santiago, Nuevo León, de fecha 01-unos de noviembre de 2021-dos mil veintiuno.
- **Documental:** 03-tres documentos en formato PDF, relativos a las constancias del expediente formado con motivo de la denuncia interpuesta por el particular.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 116 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en relación con el numeral 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, por así disponerlo el diverso numeral 9, de la Ley rectora del presente procedimiento, en relación con el numeral 127, fracción VII de los Lineamientos de Protección de Datos Personales.

e) Alegatos

Se hace constar que, las partes no formularon alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, tenemos que el procedimiento de mérito **quedó sin materia**, en virtud de que el sujeto obligado, proporcionó la información al particular, tal y como lo acreditó durante el procedimiento, variando el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la

información descrita en el considerando tercero, inciso **A**, de la presente resolución.

En la respuesta, el sujeto obligado señaló medularmente que, se trata de una solicitud de información pública y que la información se encuentra actualizada en la página oficial del municipio de Santiago.

Luego, el promovente se inconformó señalando que la respuesta resultaba incompleta, ya que el sujeto obligado no le entregó las copias del expediente solicitado.

Posteriormente, durante la substanciación del actual asunto, el sujeto obligado, compareció a manifestar que, allegaba los documentos solicitados, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado durante el procedimiento modificó el acto recurrido, exhibiendo en formato PDF, las constancias relativas al expediente CM-DA-CI-002/2024, el cual se integra por la denuncia interpuesta por el particular y sus anexos, así como el acuerdo de fecha 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, mediante el cual, se desecho de plano la misma.

Documentos que se tienen aquí por reproducidos, a fin de no realizar una resolución innecesariamente extensa, aunado que el particular ya tiene conocimiento de estas, toda vez que se le corrió el traslado correspondiente.

Por lo tanto, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso fue modificado.

Siendo importante precisar que, esta Ponencia, mediante proveído de fecha 05-cinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, ordenó dar vista al particular de lo comunicado por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó por medio de una notificación personal dirigida al particular y que se materializó, mediante diligencia practicada a través del correo electrónico, por así haberlo señalado el particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV, del artículo 127, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León⁷.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 118, 119, 121, 122, y 125 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León y demás relativos de la Ley de la materia, esta Ponencia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de Santiago, Nuevo León**, con fundamento en el artículo 125 fracción I, en relación con el numeral 127, fracción IV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E.

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 6, fracción V, de la Constitución del Estado, así como en los diversos Con fundamento en el artículo 6°, fracción V, de la Constitución del Estado, así como en los diversos 108, 117, 118, 119, 125 fracción I, 127 fracción IV, se **SOBRESEE**, el recurso de revisión interpuesto en contra del **Municipio de Santiago, Nuevo León**, lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero de la actual resolución.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

⁷http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_proteccion_de_datos_personales_en_posesion_de_sujetos_obligados_del_estado_de_nuevo_leon/

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ. CONSEJERA VOCAL. LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA. CONSEJERA PRESIDENTA. LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ. CONSEJERO VOCAL. DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA. CONSEJERA VOCAL. LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS. CONSEJERO VOCAL. RÚBRICAS.**